

En el aspecto formal cabe destacar además que, pese al elevado número de disposiciones recogidas en el volumen, éste resulta de cómodo manejo. La letra es grande y clara, cuestión que no es intrascendente y que facilita la consulta de la obra. En ocasiones los autores han completado el volumen con anotaciones a pie de página, imprescindibles cuando ha existido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre alguna disposición recogida en la obra, así como en los supuestos en que, en relación a normas reglamentarias, el Tribunal Supremo ha declarado su nulidad. Se incluyen también a lo largo de la obra notas marginales que remiten a disposiciones del Apéndice de actualización en el que los autores han recogido, al final del volumen, las «Últimas disposiciones» publicadas tras el cierre de su preparación. Las normas incluidas van acompañadas, además, de un índice analítico.

Sólo resta felicitar a los profesores Torres Lana y Cavanillas Múgica, deseando que, pese al trabajo que reportan este tipo de obras, nos sigan facilitando en un futuro el acercamiento y estudio a estas materias, a medida que el paso del tiempo así lo exija para una precisa actualización.

M.^a ÁNGELES PARRA

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Metodología de la determinación del Derecho*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A. Madrid, 1994. Un volumen de XX + 1317 páginas.

Henos aquí ante una gran obra de este consagrado e ilustre Maestro del Derecho que es Vallet de Goytisolo. Con ella nos plantea la más importante cuestión del método («mezodos» o camino) para el conocimiento y realización del Derecho, de este fundamental arte de la Jurisprudencia, ciencia de la alteridad que trata de lograr que se realice lo mejor y lo más justo en nuestras relaciones jurídicas. Tarea ésta cotidiana y necesaria dentro del ámbito del ejercicio de los deberes y obligaciones de las personas, así como la titularidad de los derechos propios y ajenos, lo cual exige el noble ejercicio del saber y de la reflexión mediante el empleo de la razón humana conforme a las exigencias de la naturaleza y del espíritu. Mediante este intento de ejercicio de la sabiduría a través de su fundamentación física y metafísica, se pretende lograr el reconocimiento más auténtico y la realización más justa del Derecho. Para ello, Vallet nos conduce mediante un completísimo análisis histórico y deductivo sobre las ideas de los más cualificados autores que han antecedido en esta tarea.

En la introducción general, Vallet aclara cómo, una vez planteada la metodología de las leyes en su anterior obra ¹, entra ahora sobre la metodología de la determinación del Derecho, para concluir con una metodología

¹ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología de las leyes*, Madrid, 1991.

de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho. Entre estas dos primeras metodologías, entiende que hay una diferencia que fue ya esbozada por Aristóteles, explicada por Tomás de Aquino y puesta en evidencia por Portalis. Además aclara los distintos modos de individualización del Derecho según Savigny, Castán Tobeñas, Federico de Castro y Ronald Dworkin.

La perspectiva histórica, la desarrolla Vallet en cinco amplísimos títulos. El primero expone el método de los jurisconsultos romanos, donde destaca cinco perspectivas referentes a la interpretación en la jurisprudencia antigua hasta el siglo II a.C., la interpretación en la jurisprudencia de los siglos II y I a.C., el método de la jurisprudencia clásica desde el Principado hasta Adriano (30 a.C. a 130 d.C.), las variaciones en la época clásica tardía, desde el 130 al 230 d.C., y, por último el método para determinar el Derecho en la época postclásica.

El título II abarca tres amplios apartados: I. De los derechos romano-bárbaros a la desintegración del *ius commune*, con el examen de los cartularios, las escuelas de Derecho y las costumbres de la Alta Edad Media, el *ius commune* y el *ius proprium* en la determinación del Derecho. Se refiere particularmente al Derecho divino —revelado y natural—, a la desformalización del Derecho, al pactismo político en la base del Derecho municipal y del territorial, las «chartes de franchises» y el «droit coutumier» en Francia, las cartas de población y de franquicia y los fueros en España, las costumbres y estatutos corporativos y marítimos, las costumbres feudales y sus compilaciones, el desarrollo científico del Derecho canónico realizado por Graciano, los concilios y decretales posteriores al Decreto y la compilación de Decretales por Raymundo de Penyafort. El apartado siguiente trata sobre el método de determinar el Derecho por los juristas en los periodos del «*ius commune*», donde aporta una importante perspectiva teórica de la determinación del Derecho expuesta por Tomás de Aquino y el Derecho romano justinianeo, la labor de los glosadores, de los comentaristas y la aparición de una jurisprudencia cautelar y el Derecho notarial compuesto de fórmulas y formularios, cláusulas de estilo y cautelas instrumentales.

El título III comprende la época de las grandes crisis y consiguientes fracturas. Desde la crisis del nominalismo hasta la revolución francesa. Vallet hace una introducción panorámica sobre los métodos antiguos y modernos ante la crítica de Gian Battista Vico y la aplicación de los métodos nuevos tendentes a desplazar los viejos para la determinación del Derecho. Concreta esta época en nueve amplísimos apartados donde analiza los albores del humanismo en la génesis del Estado moderno y en el declinar de la escuela de los comentaristas en Italia, la irrupción de filólogos y eruditos en el campo jurídico hasta la formulación del *mos galicus*, la tónica y la lógica jurídicas en la modernidad, el influjo de la teología en el método jurídico en la Reforma protestante, las bases del bajo medievo en que se apoyaron los cambios producidos en la modernidad (Duns Escoto y Guillermo de Ockam) el influjo de la teología de la Reforma protestante en la metodología de la determinación del Derecho (Lutero y Calvino), la in-

fluencia de los teólogos-juristas españoles en la determinación del Derecho, particularmente Francisco de Vitoria, las variaciones de Domingo de Soto, la visión conjunta de las leyes eterna y natural de Luis de Molina, el sistema teológico-jurídico de Francisco Suárez y su repercusión en el método jurídico, la sustitución de la teología por la razón humana abstracta de Gregorio de Rímimi a Hugo Grocio, el posible eslabón entre el nominalismo y el Derecho natural de Vázquez de Menchaca, Hugo Grocio y Puffendorf, la rama idealista del Derecho natural y de gentes de las nuevas corrientes metodológicas en el siglo XVII, el empirismo y la imitación de las ciencias físicas propugnadas por Bacon y su aplicación a las ciencias sociales, el inicio de la línea racionalista pura, del nominalismo radical de Hobbes al contrato social de Rousseau y el empirismo *escéptico* de Hume, la continuación del racionalismo en la escuela del Derecho natural y de gentes y en el Derecho natural iluminista de Puffendorf, Leibniz, Thomasius y Wolff; la personalidad con pensamiento propio dentro del movimiento de la Modernidad de Vico y Montesquieu y el método para alcanzar el conocimiento de los principios de la historia ideal y eterna de Vico. El apartado noveno, se cierra con un examen de la concreción legislativa y consuetudinaria, doctrinal, judicial y notarial del Derecho que comprende la perspectiva general de la determinación del Derecho en los siglos XVI al XVIII, con la penetración de los ideales racionalistas en la vida práctica del Derecho, concretándose a las determinaciones legislativas y consuetudinarias del Derecho en el Reino de Castilla, el Derecho hispano-indiano, del Señorío de Vizcaya y de la Tierra de Ayala, de los Reinos de Aragón, Valencia, Mallorca, Navarra y el Principado de Cataluña. Vallet aborda la determinación judicial del Derecho en este período con la creación de tribunales, el influjo en la doctrina de la escuela romanista y la del Derecho natural y de gentes (Domat y Pothier) y la sistematización del «common law» (Coke y Blackstone), particularizando, por último, sobre la concreción notarial del Derecho en los siglos XVI, XVII y XVIII en el Reino de Castilla y en Cataluña.

El título IV de esta documentadísima obra de Vallet trata sobre la reducción del método jurídico a la aplicación de las normas del Derecho positivo en el siglo XIX, donde destaca, primero la Escuela de la exégesis, los propósitos iluministas y la voluntad de Napoleón frente a la concepción jurídica de la comisión redactora del Proyecto de «Code civil des français», la plenitud de la ley escrita y sus reglas de interpretación y el abuso de la lógica; a continuación, recoge la concepción de la Escuela histórica alemana, su manifiesto fundacional, hasta la jurisprudencia de conceptos. La metodología jurídica del joven Savigny, el concepto de «sistema» del Derecho romano actual y su interpretación, así como la visión histórica y orgánica de Gierke, los avatares de la dogmática conceptualista de Puchta y el tránsito de la ciencia del Derecho de su tiempo hacia la «jurisprudencia de conceptos» y su culminación en Windscheid, las críticas frontales a esa dogmática conceptualista por Kirchmann y la jurisprudencia pragmática de la «lucha por el Derecho» o el «fin del Derecho» de Ihering.

Vallet pasa al examen del método en el Derecho inglés y destaca a John Austin y su jurisprudencia analítica, dentro de la línea nominalista de Hobbes y Bentham, con la pretensión de derivar todo el Derecho del poder soberano del Estado, así como la «analytical jurisprudence» de John Austin.

Ya dentro de España, Vallet pasa a las escuelas de los foralistas de orientación histórica en la España del siglo XIX y destaca la recepción de la Escuela histórica alemana en Cataluña (Durán y Bas) y la línea tradicional del Derecho catalán (Falguera). Para Aragón, recoge la concepción del Derecho y su criteriología jurídica, como la de Costa, de los hechos sociales creadores de normas.

El apartado sexto de este título concluye con la determinación judicial y notarial del Derecho en el siglo XIX, refiriéndose concretamente a Francia y a la determinación del Derecho por el Tribunal Supremo en la España decimonónica, para concluir con la determinación notarial del Derecho en este siglo pasado.

El título V de esta magnífica y densa obra comprende la apertura más allá del conceptualismo y más abajo y más arriba del positivismo normativista en este último siglo, donde se analiza el normativismo positivista de Zitelmann a Kelsen y el retorno de Bobbio al logicismo interpretativo de las leyes, según la voluntad del legislador conforme a la plenitud del ordenamiento positivo y de su autointegración. También se exponen las reacciones del movimiento del Derecho libre contra el positivismo legalista y el conceptualismo comprende la rama sociologista formulada por Erlich, la judicialista del movimiento del Derecho libre, con la crítica del método positivista dogmático por Kantorowicz hasta alcanzar el Derecho libre. La reacción de Heck y la jurisprudencia de intereses contra el conceptualismo, sin salir del positivismo legalista, es destacada por Vallet. Además, se analizan los intentos y logros para superar el positivismo legalista en Francia, los esfuerzos de Duguit y Hauriou con su realismo sociológico fundado en la solidaridad y su comprobación pragmática, la superación del método exegético por Geny con la libre investigación científica, el método de Villey para la integración del Derecho, así como la perspectiva de una sociología del Derecho sin rigor y ponderada de Carbonnier.

El siguiente apartado trata la reacción en Italia contra el positivismo normativista y contra su inmanencia, con los ejemplos de la discrepancia o incomodidad de tres grandes juristas con el vigente positivismo legalista: Biondo Biondi y su perspectiva de la Ciencia del Derecho como arte de lo justo, la técnica de la metodología y el arte de la interpretación en el juicio, según Carnelutti, la deficiencia legislativa y la necesidad de que la interpretación acuda a los principios generales del Derecho trascendentes a los confines del Derecho positivo que propugna Betti.

Para España, Vallet presenta la actitud de los foralistas de este siglo y la continuación de la polémica acerca del ámbito del Derecho foral después de publicado el Código civil en materia de las fuentes en general y, en

especial, de la costumbre. La tradición jurídica en los Derechos forales, es materia que Vallet trata cuidadosa y pormenorizadamente respecto a las escuelas iusforalistas de los diversos territorios de España, aportando una completísima literatura jurídica de cada ordenamiento foral, para concluir dando una perspectiva coyuntural del Derecho foral actual, con sus fuentes, ordenamiento y tribunales propios, basados en sus peculiaridades y costumbres.

El apartado siguiente se dedica a exponer una panorámica de los principales autores españoles que han entendido el ordenamiento jurídico español abierto a la justicia suprapositiva de los principios generales del Derecho, así como los defensores de la estimativa o de una jurisprudencia realista. De Diego propone la determinación del Derecho mediante los principios generales en relación con las normas positivas a través de la «analogía iuris». Castán Tobeñas mediante la equidad, Roca Sastre con el Derecho institucional, Castro y Bravo, según el carácter informador del Derecho positivo que corresponde a los principios generales, Hernández-Gil a base del ordenamiento jurídico español abierto a la idea de justicia y Puig Brutau al tomar la jurisprudencia como expresión del Derecho. También habría que constatar la figura de Álvaro D'Ors, que, si bien se toma en cuenta para la concepción jurídica romana (p. 47 y ss.), sus contribuciones actuales sobre el realismo judicial como fuente del Derecho son definitivas.

En el apartado siguiente, Vallet puntualiza la trayectoria de la ciencia jurídica alemana de este siglo que inicia la búsqueda de los valores con la «Wertungsjurisprudenz» o jurisprudencia estimativa, la inquietud por salir del positivismo, tanto jurídico como científico, el intento neokantiano del neocriticismo formalista recurrente a la pauta del «Derecho justo» o «idea formal de la justicia», los valores según la idea de Husserl, la aportación al tema de la ética material de Max Scheler, el intento de la ontología de Hartmann, la naturaleza de las cosas y su relación con los principios supralegales, la «concretización» del Derecho como tendencia a lo real, la complementación de lagunas y corrección de las leyes defectuosas dentro del posible respeto a lo legislado, según Engisch, y el método del desarrollo judicial del Derecho que propugna Larenz.

Otro apartado lo dedica Vallet a una perspectiva panorámica de las tendencias observadas en el Derecho anglo-americano o «common law» durante el presente siglo, destacando la sustitución del método del precedente por el del «casemethod» y el paso de éste a la redacción antiformalista del pragmatismo jurídico, la «sociological jurisprudence», el «legal realist» o realismo jurídico norteamericano y la aplicación de la «jurimetría económica» al Derecho, la crítica de Roscoe Pound a la interpretación economicista del Derecho y el discernimiento judicial según Ronald Dworkin.

No podía faltar que Vallet, dada su gran profesionalidad como notario, y dada la importancia que en el mundo actual se atribuye a la seguridad jurídica, junto a la determinación judicial del Derecho, destaque la faceta notarial, tanto para Inglaterra como para el Continente europeo. También,

pone de relieve la importancia de la Sala Primera del Tribunal Supremo español en esta tarea de la determinación del Derecho.

Finalmente, Vallet concluye su obra preocupado ante la persistencia del positivismo en estas últimas décadas, si bien se produzca la apertura de la jurisprudencia de intereses a la consideración de éstos más allá de la ley positiva, atendiendo a las realidades vitales y a la capacidad humana de poder. Además, considera cómo la jurisprudencia estimativa trata de seguir los principios generales de justicia, con una apertura al Derecho natural y una concepción tridimensional («justicia», «norma» y «conducta social») que reconoce el valor de la dignidad y autonomía de la persona humana. Pero advierte cómo las grandes dosis de conocimientos sociológicos, la persistencia de la pirámide kelseniana del positivismo jurídico, el economicismo de las concepciones tecnócratas siguen imponiéndose. De ahí que respecto a los rebrotes del neopositivismo lógico, de cuya proyección en la lógica deóntica y en la analítica del lenguaje hoy aparecen, se ocupará en la siguiente parte sistemática de su obra.

Un índice de autores citados cierra este gran volumen, producto de su enorme laboriosidad, de su poder de síntesis y crítica, así como de su profundidad de pensamiento.

JOSÉ BONET CORREA